



**Barranquilla, Abril Ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2.021)**

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2021-00052-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** BÁRBARA IMELDA SÁNCHEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NICOLÁS ENRIQUE SALAZAR ROMERO

SECRETARIA. Señora Jueza, informo que el proceso de la referencia se encuentra para dar subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de Abril de 2021.

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Abril Ocho (08) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Señala el apoderado de la parte demandante que con relación a la subsanación que se le ordenara por el Juzgado, de acompañar el acta de no conciliación de las partes que conforma este proceso, se encuentra cumplida, tal como aparece en los folios 286 al 288 en los anexos de la demanda.

Consideraciones:

Se debe señalar por el Juzgado que la convocación a la conciliación prejudicial ante el centro de conciliación fundación Liborio mejía, que se aporta aparece como convocante el señor NICOLAS ENRIQUE SALAZAR ROMERO, quien actúa en representación del menor JUAN SALAZAR SANCHEZ, y BARBARA IMELDA SANCHEZ RAMOS, y si bien en la demanda también se indica que actúa en calidad de representante de la señora BÁRBARA SANCHEZ RAMOS, no es menos cierto que n anexa el documento que acredita esa representación, entonces como no existe prueba de esa representación, mal podría tener realizada la convocación de la señora BARBARA IMELDA SANCHEZ RAMOS a través de dicho representante a los demandados, además de ser cierto que el señor NICOLAS SALAZAR ROMERO, tiene la representación de la señora BARBARA SANCHEZ RAMOS y así se expresa en la demanda debe acompañarse la prueba que acredite tal representación.

1

Así las cosas, el Juzgado, ordenara en el termino de 5 días al apoderado de la parte demandante, acompañe la prueba de la mencionada representación, con que actuó ante la entidad Liborio Mejía

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. Ordenar subsanar la demanda en el término de cinco (05) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	Nº
Notifico el auto anterior	_058_
Barranquilla,	
_12-04-2021_	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

